



ACUERDO NÚMERO 409

SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS LICENCIADO JUAN JOSÉ LAM ANGULO, RAMÓN MÁRQUEZ GULUARTE Y FLORENCIO CASTILLO GURROLA, EN CONTRA DEL C. INGENIERO EDUARDO BOURS CASTELO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-36/2009, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ACTOS QUE VIOLENTAN DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

CUENTA.- En Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de agosto de dos mil nueve, doy cuenta a los Consejeros Propietarios que integran el Consejo Estatal Electoral, con escrito y anexos presentados en la Oficialía de Partes del Consejo, a las diecisiete horas con tres minutos del día veintitrés de junio de dos mil nueve, por los CC. Juan José Lam Angulo, Ramón Márquez Guluarte y Florencio Castillo Gurrola. - - - **CONSTE.** - - -

AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE. - - - - -

- - - Visto el escrito de cuenta, téngase a los CC. Juan José Lam Angulo, Ramón Márquez Guluarte y Florencio Castillo Gurrola, en sus caracteres de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática los dos primeros y el tercero, en su carácter de Comisionado

Propietario del citado Instituto Político ante este Consejo Estatal Electoral, interponiendo formal denuncia en contra del C. Eduardo Bours Castelo, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, por la probable transgresión a disposiciones de la materia electoral; haciendo para tal efecto una serie de consideraciones fácticas y jurídicas que considero aplicables al caso concreto, mismas que se le tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias, para los efectos legales conducentes.- - - - -

- - - De la presente denuncia, fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Consejo bajo el número CEE/DAV-36/2009. - - - - -

- - - En relación a la denuncia presentada interpuesta por los CC. Juan José Lam Angulo, Ramón Márquez Guluarte y Florencio Castillo Gurrola, este Consejo estima que la misma debe ser desechada de plano por actualizarse la hipótesis contenida en el inciso e), del artículo 22 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, dado que el análisis de la denuncia permite advertir que los argumentos fácticos y jurídicos en la que descansa la propia denuncia devienen improcedentes para la materia electoral.- - - - -

- - - Es pertinente señalar en primer término que el referido artículo 22, del invocado reglamento, dispone que cuando una denuncia haya sido formulada en hechos o argumentos intrascendentes, superficiales o ligeros, ésta se desechará de plano.- - - - -

- - - En este contexto, resulta ilustrativo el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL

PROMOVENTE”, en el sentido de que un escrito debe desecharse, cuando es notorio el propósito del actor de presentarlo a sabiendas que no existe razón ni fundamento de derecho que pueda constituir causa válida para hacerlo valer, porque se pretende apoyar en hechos oscuros o imprecisos o que refieren a circunstancias que en modo alguno transgreden sus derechos, y cuya notoria improcedencia es totalmente evidente. - - - - -

- - - Ahora bien, aunado al criterio del máximo Órgano Jurisdiccional en la materia, es oportuno establecer lo que se debe de entender por “frívolo”. Así, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos proporciona la siguiente definición: la palabra “frívolo”, deriva del latín “*Frivolus*” que significa ligero, veleidoso, insubstancial. (página 998 del Tomo I, Vigésima primera edición. 1999.) - - - - -

- - - De todo lo anterior se obtiene que el vocablo “ligero” hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia, en tanto que la palabra “insubstancial”, como se desprende fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo.- - - - -

- - - Consecuentemente al aplicar el concepto en cuestión a la presentación o interposición de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, debe entenderse a aquellas denuncias que no puedan materializar su procedencia jurídica, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir; concluyéndose que su pretensión de notoria improcedencia puede causar un acto de molestia al denunciado. - - - - -

- - - Partiendo de la premisa anterior, este Consejo considera que los hechos y argumentos contenidos en el escrito de denuncia que se analiza, devienen insubstanciales, porque los hechos que sirven de fundamento no son aptos para actualizar el supuesto jurídico que se regula por el Código Electoral para el Estado. - - - - -

- - - En el caso concreto, los denunciados hacen una narración de hechos que a su juicio son atribuibles al C. Eduardo Bours Castelo, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, con los cuales a su juicio se produce una *maniobra política de antiproselitismo y campaña negra electoral*. Ahora bien, es pertinente señalar que el C. Eduardo Bours Castelo es un Servidor Público en términos del artículo 143, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, que refiere textualmente: **ARTICULO 143.-** *Se reputará como servidor público para los efectos de este Título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Consejo Estatal Electoral, Consejos Distritales Electorales, Consejos Municipales Electorales y los del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa. Durante el periodo de su encargo el Gobernador del Estado sólo podrá ser encausado por delitos Graves; por tanto su conducta debía analizarse a la luz del artículo 374, del Código Electoral para el Estado de Sonora, que establece: - - - - -*

ARTÍCULO 374.- *Constituyen infracciones al presente Código de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Federales, Estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público:*

I.- La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma la información que les sea solicitada por el Consejo Estatal Electoral;

II.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

V.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, alianza, coalición o candidato;

VI.- Obligue de manera expresa a sus subordinados y haciendo uso de su autoridad y jerarquía a emitir su voto a favor o en contra de un partido político, alianza, coalición o candidato;

VII.- Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor o en contra de un partido, alianza, coalición, o candidato;

VIII.- Destine de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato; y

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

- - - La confrontación de los supuestos hipotéticos que conforman el preceptos legal apenas transcrito con los puntos fácticos que constituyen el escrito de denuncia, ponen en evidencia, que en la causa nos encontramos ante el ejercicio de una acción por una conducta que no se encuentra tipificada como acto presuntamente violatorio de los principios rectores de la materia electoral, sino en todo caso, de diversas materias que se encargan del estudio de conflictos entre particulares y el Estado, ya sea que este último participe como particular y/o como ente público; de tal suerte, que la competencia para conocer de los hechos delatados se surte en favor de autoridades jurisdiccionales ajenas a este Consejo; máxime que este Consejo no cuenta con facultades para conocer de controversias entre particulares y el estado, respecto de situaciones que tienen como finalidad el estudio y análisis de cuestiones que guardan relación con el derecho privado y público, sobre todo cuando los hechos delatados por los denunciantes no guardan relación con alguno de los supuestos que refiere el artículo 374, del Código Electoral para el Estado de Sonora; máxime que en el caso, se advierte que la denuncia presentada tiene por objeto determinar la responsabilidad del C. Eduardo Bours Castelo, Gobernador del Estado de Sonora, a la luz de la legislación penal local, refiriendo que en el caso resulta aplicable la sanción inmersa en el artículo 331, del citado cuerpo de leyes. - - - - -

- - - Así las cosas, se concluye que este Consejo Estatal Electoral no es competente para conocer y resolver de fondo la controversia planteada, desde el justo y preciso momento que por razón de la materia se encuentra impedido

para ello; pues en la causa se advierten situaciones que ninguna relación guardan con actos violatorios a los principios rectores de la materia electoral; mayormente que, es una Autoridad diversa a esta la que tiene como ámbito de su competencia, todos aquellos juicios que se susciten para sustanciar y resolver controversias que se presenten con motivo de la aplicación de disposiciones contenidas en el derecho privado y público y, que conocerán de los conflictos que se originen entre particulares y el estado (como ente público o privado); además, no se debe evadir que el procedimiento administrativo sancionador contenido en el artículo 385 fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, es aquel en el que en la materia del litigio se involucra la comisión de actos violatorios a los principios rectores de la materia electoral, lo que evidentemente no acontece en el asunto en particular. - - - - -

- - - Por si no resultara suficiente lo anterior, los denunciante pasan por alto que de conformidad con el artículo 143, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el Gobernador del Estado durante el periodo de su encargo, solo podrá ser encausado por delitos graves; por tanto, si de la lectura del escrito de denuncia se advierte que los denunciante pretenden la aplicación de una sanción que se encuentra inmersa en la codificación penal sonorensis, resulta evidente que, en todo caso, son Órganos Jurisdiccionales quienes deberán determinar si existe responsabilidad por parte del Ejecutivo del Estado, además de calificar si la conducta que se le atribuye constituye un delito grave a la luz de la legislación penal, para en su caso, aplicar la sanción correspondiente. - - - - -

- - - En ese contexto, resulta evidente no solo claro que los hechos que denuncian los CC. Juan José Lam Angulo, Ramón Márquez Guluarte y Florencio Castillo Gurrola, no actualizan o acreditan hechos que se encuentran bajo la tutela del Código Electoral para el Estado de Sonora, lo cual ocasiona que se considere frívola la denuncia presentada; por tanto, con fundamento en el inciso e), del artículo 22 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, este Consejo resuelve desechar de plano la denuncia presentada, debiéndose, en su oportunidad, archivar el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. - - - - -

- - - Notifíquese personalmente a los denunciados en el domicilio que señaló para oír y recibir toda clase de notificaciones; y publíquese el presente acuerdo en los estrados y en la página de Internet de este Consejo Estatal Electoral. - - -

- - - Lo anterior, con fundamento en el artículo 98 fracción XLIII del Código Electoral para el Estado de Sonora; y artículos 1º, 6, 10, 20 y 22 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora . - - - - -

- - - ASÍ LO ACORDARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, LOS CONSEJEROS PROPIETARIOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, LICENCIADOS MARCOS ARTURO GARCÍA CELAYA, WILBERT ARNALDO SANDOVAL ACERETO, HILDA BENÍTEZ CARREÓN, MARISOL COTA CAJIGAS E INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑUÑURI, RECAYENDO EL CARGO DE PRESIDENTE EN EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, POR ANTE EL SECRETARIO DEL

**CONSEJO, LICENCIADO RAMIRO RUIZ MOLINA, CON QUIEN ACTÚAN Y
DA FE. - - - DOY FE. - - -**

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Presidente

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario